

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 770/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Los Aguilares, Municipio de Salamanca, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de ejecutoria dictada en el expediente D.A. 2255/96, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, el proceso agrario 770/93, relativo a la acción de ampliación de ejido, del poblado "Los Aguilares", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, se concedió al poblado de que se trata, una superficie total de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas) de temporal y agostadero laborable, por concepto de dotación de tierras, habiéndose ejecutado dicha resolución en forma total, el trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

**SEGUNDO.-** Por escrito de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron por segunda ocasión ampliación de ejido, señalando como fincas de probable afectación las denominadas "Proveedora", "El Garambullo", "Aguilares" y "El Pato C".

**TERCERO.-** El veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo con el número 3298, publicándose la solicitud el diecisiete de marzo del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por los señores J. Jesús Montoya Laguna, J. Natividad Ramírez Guerrero e Isaías Yáñez Sánchez, como presidente, secretario y vocal respectivamente, de acuerdo con los nombramientos números 890, 891 y 892, expedidos a su favor, de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

**CUARTO.-** Mediante oficio número 2778, del quince de abril de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, designó personal de su adscripción, para la realización de los trabajos censales y del informe rendido el cuatro de mayo del mismo año, se desprende que la diligencia efectuada arrojó un total de 405 (cuatrocientos cinco) habitantes, 63 (sesenta y tres) jefes de familia y 115 (ciento quince) capacitados, en tanto que los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, fueron notificados el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Asimismo, mediante oficio número 97 del once de enero de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, designó personal, para la realización de los trabajos técnicos informativos, rindiéndose el informe respectivo el tres de abril del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

Que los predios que se encuentran enclavados dentro del radio de afectación son los siguientes:

"Rancho de los Aguilares", propiedad de María de Jesús Guerrero Delgado, con superficie total de 332-50-71 (trescientas treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas, setenta y una centiáreas), de diferentes calidades, inscrita bajo el número 25, del tomo XXIV del ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres y del cual efectuó las siguientes ventas:

**a).-** 74-60-60 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, sesenta centiáreas) a Luis Usabiaga, según inscripción 5, tomo 25 del veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y tres.

**b).-** 132-28-11 (ciento treinta y dos hectáreas, veintiocho áreas, once centiáreas) a Angel Usabiaga, según inscripción 6, del tomo 25 de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y tres.

**c).-** 115-62-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y dos áreas), a María Villanueva de Usabiaga, según inscripción 7, tomo 25 del veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y tres, fracción que fue afectada con 15-00-00 (quince hectáreas), por Resolución Presidencial del veintiuno de abril de mil novecientos treinta y siete, para ampliar el ejido del poblado "San Isidro Cerro Gordo".

Predio "El Halcón", con superficie de 1,373-00-00 (mil trescientas setenta y tres hectáreas), de diversas calidades propiedad de Gregorio Covarrubias, según inscripción 34 del diez de agosto de mil novecientos veintinueve, el que actualmente se encuentra dividido en las siguientes fracciones:

Fracción I, propiedad de Manuel Covarrubias del Moral, con superficie de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas) de las que 98-54-50 (noventa y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero con porciones incultivables, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 29477.

Fracción II, con superficie de 179-00-00 (ciento setenta y nueve hectáreas) de temporal propiedad de J. Inés Elizárragas A., según inscripción del diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, de la cual se afectaron 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas), para dotar de ejido al poblado de

"Los Razos", Municipio de Salamanca, según Resolución Presidencial del doce de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Fracción III, con superficie de 195-90-00 (ciento noventa y cinco hectáreas, noventa áreas), de las que 50-60-00 (cincuenta hectáreas, sesenta áreas), son de riego y el resto de agostadero de mala calidad con porciones inaprovechables, propiedad de María Martha Covarrubias del Moral, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad del tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 163160.

Fracción IV, con superficie de 155-32-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas) de las que 113-97-00 (ciento trece hectáreas noventa y siete áreas) son de temporal y el resto de agostadero, propiedad de María Mercedes Covarrubias del Moral, según inscripción del Registro Público de la Propiedad del quince de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Fracción V, propiedad de Gregorio Covarrubias del Moral, con superficie de 186-51-00 (ciento ochenta y seis hectáreas, cincuenta y un áreas) de las que 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de temporal y el resto de terrenos áridos ocupados por el caserío del Rancho, según inscripción del veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Fracción VI, propiedad de María Guadalupe Covarrubias del Moral, la que después de diversas afectaciones quedó reducida a una superficie de 387-00-00 (trescientas ochenta y siete hectáreas), de las que 103-00-00 (ciento tres hectáreas) son de temporal, 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) de agostadero y el resto de cerril incultivable, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad del siete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis y amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 19697.

Hacienda de "Guadalupe", con superficie de 466-12-09 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, doce áreas, nueve centiáreas) de diversas calidades, la cual fue propiedad original de Mira Santander de Orozco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del veintisiete de junio de mil novecientos veintinueve, la cual fue fraccionada de la siguiente forma:

Fracción I, con superficie de 131-30-00 (ciento treinta y una hectáreas, treinta áreas) de terrenos cerriles propiedad de Enrique Orozco, según inscripción número 10 del cinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres, y amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 26306.

Fracción II, con superficie de 101-97-00 (ciento una hectáreas, noventa y siete áreas) de temporal, propiedad de Carlos Orozco según inscripción número 12 del cinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres y amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15787.

Predio "Las Liebres", con superficie de 466-12-09 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, doce áreas, nueve centiáreas) de diversas calidades, fue propiedad de Marina Gutiérrez viuda de Garcidueñas, quien lo vendió a Regina y Victoria Garcidueñas por partes iguales según inscripción número 22 del año de mil novecientos veintiocho.

Asimismo, el comisionado informa que los terrenos que le fueron concedidos al poblado en mención por concepto de dotación, se encuentran totalmente aprovechados sembrados con frijol, trigo y garbanzo.

**QUINTO.-** En sesión celebrada el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen en sentido negativo, por no existir predios afectables que pudieran contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante.

**SEXTO.-** El Gobernador del Estado el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, dictó su mandamiento confirmando en todas sus partes el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta, publicándose dicho mandamiento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de octubre del mismo año.

Por su parte el Delegado Agrario en la entidad federativa, rindió su informe reglamentario y emitió opinión el diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, proponiendo la confirmación en todas sus partes del mandamiento gubernamental.

**SEPTIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, el dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve, emitió dictamen en sentido negativo por considerar que no existían fincas afectables para beneficiar al poblado gestor, sin embargo, mediante acuerdo del veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, suspendió los efectos jurídicos del dictamen anterior e instruyó a la Delegación Agraria en el Estado, para que llevara a cabo la realización de trabajos técnicos complementarios, rindiéndose informe al respecto el quince de junio de mil novecientos setenta y dos, con base en el cual el veintiuno de septiembre del mismo año, se turna el expediente, a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, a efecto de que se instaurara el procedimiento de nulidad de acuerdo presidencial y cancelación de certificado que ampara el predio denominado "El Pato".

El veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, la Dirección antes mencionada devolvió el expediente por considerar que era improcedente iniciar la cancelación del certificado descrito.

El treinta de enero de mil novecientos setenta y seis, el Delegado en el Estado, comisionó personal para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios y del informe rendido al respecto el

veintinueve de noviembre del mismo año, se conoce que dentro del radio de afectación estudiado no existen fincas afectables, a excepción del predio denominado "El Pato C", que por su extensión y calidad de tierras, rebasa los límites de la pequeña propiedad.

Mediante acuerdo del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario, giró instrucciones a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para instaurar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 104044, que ampara el predio denominado "El Pato C", en virtud de que María del Carmen Reynoso Molina, acumuló una superficie que excedía los límites señalados para la pequeña propiedad.

La Dirección involucrada, instauró el procedimiento de cancelación el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, y tras haberse desahogado culminó con la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, dejando sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 10544, que ampara el predio "El Pato C", sobre una superficie de 204-24-17 (doscientas cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, diecisiete centiáreas) a favor de David Reynoso Beltrán.

El Cuerpo Consultivo Agrario el nueve de julio de mil novecientos ochenta, emitió dictamen positivo, proponiendo conceder al núcleo peticionario de una superficie de 12-75-01 (doce hectáreas, setenta y cinco áreas, una centiárea) de riego tomadas íntegramente del predio "El Pato C", considerado para efectos agrarios propiedad de María del Carmen Reynoso de Rébsamen.

Mediante escrito de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, dirigido a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, los representantes del grupo gestor, manifestaron su inconformidad contra el dictamen aprobado el nueve de julio de mil novecientos ochenta, por el Cuerpo Consultivo Agrario, manifestando que en lugar de beneficiarlos podría provocar un conflicto social, solicitando la realización de nuevos trabajos técnicos, mismos que los días dos y diez de diciembre de mil novecientos ochenta fueron ordenados por la citada Subsecretaría, que instruyó a la Delegación Agraria en el Estado, a efecto de que los llevara a cabo y del informe rendido el once de enero de mil novecientos ochenta y tres, se conoce que dentro del radio legal estudiado no existen fincas afectables en virtud de que reúnen los requisitos señalados por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Sin embargo, de la inspección ocular efectuada por los comisionados en el radio mencionado, se llegó al conocimiento de que los terrenos pertenecientes a la fracción denominada "Santa María", propiedad de Evelina Veramendi viuda de Concha, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal y la fracción perteneciente a la Productora Nacional de Semillas, con superficie de 64-01-00 (sesenta y cuatro hectáreas, una área) se encuentran abandonados por sus propietarios por más de dos años consecutivos.

Mediante oficio número 640, de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en la entidad federativa, comisionó personal a efecto de que llevara a cabo una inspección ocular y levantamiento de acta circunstanciada en los predios propiedad de Evelina Veramendi viuda de Concha, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal y el perteneciente a la Productora Nacional de Semillas, con una extensión de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas).

Al respecto obra en autos a foja 71 del legajo XVI del expediente, el acta circunstanciada levantada por el comisionado el día ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, relacionadas con los predios "Santa María" y "La Proveedora", haciéndose constar en ese documento que los terrenos descritos se encuentran abandonados, cubiertos por arbustos propios de la región como son zacatón, uña de gato y huizachales, estos últimos con altura promedio de 1.20 metros y 0.05 metros de grosor, lo que comprueba la in explotación de esos terrenos por un lapso aproximado de tres años.

En relación con el predio denominado "El Pato C", ubicado en el Municipio de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, originalmente fue propiedad de David Reynoso Beltrán, con superficie de 204-24-17 (doscientas cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, diecisiete centiáreas) de las que 182-71-67 (ciento ochenta y dos hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y siete centiáreas) son de temporal y 21-52-00 (veintiuna hectáreas, cincuenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10544, expedido por Acuerdo Presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fue fraccionado el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, quedando como propiedad de María del Carmen Reynoso Molina, 109-71-65 (ciento nueve hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y cinco centiáreas) y a nombre de David Reynoso Molina, una superficie de 100-29-12 (cien hectáreas, veintinueve áreas, doce centiáreas).

Con motivo de las obras hidráulicas de infraestructura realizada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, para la creación del sistema de riego Alto Río Lerma, las fracciones antes descritas quedaron reducidas a una superficie de 97-99-12 (noventa y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, doce centiáreas) y 94-02-90 (noventa y cuatro hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas), respectivamente, cambiando la calidad de los terrenos a riego.

Posteriormente María del Carmen Reynoso Molina vende a Flavio Alfonso María de Ligorio Simroth, una superficie de 37-38-99 (treinta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas) de riego, el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve. El ocho de mayo de mil novecientos

sesenta y nueve, vende otra fracción a Rodrigo Reynoso Guerrero, con una superficie de 43-01-01 (cuarenta y tres hectáreas, una área, una centiárea) de riego y el cuatro de agosto del citado año, vende a Cleofas Frías Garza, una superficie de 14-38-91 (catorce hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y un centiáreas) de riego. Al respecto se observa una diferencia de 14-92-74 (catorce hectáreas, noventa y dos áreas, setenta y cuatro centiáreas) que coincide con la reducción sufrida por el predio con motivo de las obras relacionadas con el sistema de riego Alto Río Lerma.

El veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, María del Carmen Reynoso Molina, compra la superficie de 100-29-00 (cien hectáreas, veintinueve áreas) a David Reynoso Molina, que en realidad son 94-02-90 (noventa y cuatro hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas) debido a la reducción sufrida por las obras hidráulicas mencionadas. De esta última superficie adquirida, vende a Luz Rébsamen Leka, una superficie de 44-20-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, veinte áreas), el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta, quien a su vez vende a Rafael Vergara, esa misma superficie.

En sesión celebrada el cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de un total de 209-13-48 (doscientas nueve hectáreas, trece áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de los predios "El Pato C" y "Santa María fracción II de La Galera".

Al respecto la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, formuló diversas observaciones en relación con los predios propuestos para afectarse, en virtud de que, en el caso del predio denominado "El Pato C", no resultaba procedente su afectación ya que cuando se fraccionó, se encontraba amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10544, vigente en el momento en que se realizaron las ventas respectivas, invocando la citada Subsecretaría, la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con la venta de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad. En cuanto hace al predio "Santa María", también fueron advertidas algunas irregularidades en relación con la superficie que lo integra.

Mediante oficio número 9411, del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la Delegación Agraria, comisionó personal para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios y del informe rendido el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se desprende que el predio denominado "La Proveedora", con superficie de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), propiedad de la Productora Nacional del Semillas, proviene de la fracción oriente del predio denominado "Garambullo", propiedad original de María de los Angeles Ríos viuda de Orozco, de acuerdo con la inscripción número 466, de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. Por lo que respecta al predio "Santa María", el comisionado informa que esta propiedad se deriva de una superficie total inicial de 708-00-00 (setecientos ocho hectáreas) de diversas calidades, que fue afectada para satisfacer las necesidades agrarias de diversos núcleos ejidales, posteriormente se realizaron las siguientes ventas:

A Lilia Bretón de Concha, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según registro número 81 tomo VI de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, y ésta a su vez, vende a Luis Orozco Silva, dicha superficie.

A Francisco Concha Bretón, una superficie de 45-23-80 (cuarenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas), quien a su vez vende a Francisco Orozco Silva, según inscripción número 502 en el tomo XI, de fecha cinco de enero de mil novecientos setenta y uno, en el Registro Público de la Propiedad.

Restándole a Evelina Veramendi viuda de Concha, una superficie de 54-76-20 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, veinte centiáreas).

Es de anotarse que en lo que respecta al predio denominado "Pato C", propiedad para efectos agrarios de María del Carmen Reynoso Rébsamen, no se propone para afectación en virtud de que el fraccionamiento efectuado sobre esa superficie, fue realizado cuando el mismo predio contaba con la protección del certificado de inafectabilidad agrícola número 10544, el cual se encontraba vigente en el momento en que fueron realizadas las ventas, ya que el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, cuando adquirió la superficie nominal de 100-29-12 (cien hectáreas, veintinueve áreas, doce centiáreas) y que en la realidad eran 94-02-90 (noventa y cuatro hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas) de riego, todavía era propietaria de una superficie de 14-38-00 (catorce hectáreas, treinta y ocho áreas) de riego, mismas que vendió a los tres días o sea el veinticinco de julio del mismo año, es decir, durante tres días acumuló una superficie nominal de

114-67-12 (ciento catorce hectáreas, sesenta y siete áreas, doce centiáreas) de temporal, que se compensan con la diferencia derivada de la afectación que sufrió el predio con motivo de la realización de obras hidráulicas realizadas por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, venta que se realizó de conformidad con la tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, VENTA DE FRACCIONES DE UN PREDIO AMPARADO CON. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION.- No es aplicable el artículo 64 fracción I del Código Agrario (que corresponde al artículo 210 fracción I, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria), en caso de que se efectúen ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, mientras no se declare su ineficacia, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos,

incluso en materia agraria, aunque se haya verificado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizaron sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos; pero mientras no exista la declaratoria relacionada, no pueden considerarse afectables los predios de referencia".

- A.R.-1002/76.- Gracia Quinta Medina y otros (menores).- 21 de julio de 1976 unanimidad de 4 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Secretario: José Tena Ramírez.
- A.R.-2768/68. Leonel Guizar Alvarez y Coags. 3 de octubre de 1969 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: Gustavo del Castillo Negrete.
- A.R.-7641/68 Rafael Rico Santos y Socios 27 de octubre de 1969.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: Fausta Moreno Flores".

Asimismo, es conveniente señalar que mediante oficios números VI-106-6 086222, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno y REF. II-102 25535 004906, de fecha veintitrés de octubre del mismo año, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hace saber que la superficie real del predio "La Proveedora", propiedad de Productora Nacional de Semillas, es de 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) y no de 64-01-00 (sesenta y cuatro hectáreas, una área) informando también que esa superficie se encuentra amparada con los certificados de inafectabilidad agrícola números 159365 y 162491.

Al respecto es de anotarse que la superficie propiedad de Productora Nacional de Semillas, se constituyó teniendo como origen dos predios: el denominado "El Garambullo" y "La Proveedora", tomando su nombre de este último. Y efectivamente, como lo señala la dependencia antes mencionada, la parte del predio que se beneficia con los certificados de inafectabilidad descritos, es la proveniente de la finca denominada

"El Garambullo", correspondiendo el certificado número 159365, a la fracción de 44-68-30 (cuarenta y cuatro hectáreas sesenta y ocho áreas, treinta centiáreas), que adquirió de Rafael Suárez Vásquez y el certificado número 162491, corresponde a la fracción de 19-32-70 (diecinueve hectáreas, treinta y dos áreas setenta centiáreas) que adquirió de Ricardo Estrada.

Sin embargo, a foja 58 del legajo XVI del expediente, se integra el informe rendido por los comisionados de la Delegación Agraria en el Estado, de once de enero de mil novecientos ochenta y tres, en el que se hace saber que Productora Nacional de Semillas, adquirió una superficie de 44-29-37 (cuarenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, treinta y siete centiáreas) según inscripción número 30, tomo XXIV, de quince de mayo de mil novecientos treinta y tres, del Registro Público de la Propiedad de Salamanca, Guanajuato, y otra de 23-58-00 (veintitrés hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de acuerdo con la inscripción número 4, del libro 26, del veintiuno de enero de mil novecientos treinta y cuatro del Registro Público de la Propiedad de Salamanca, Guanajuato, superficie proveniente del predio denominado "La Proveedora" propiedad original de "H. Albo y Cía."

Además a foja 15 del legajo XVI del expediente consta el oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, dirigido al Delegado Agrario en la entidad federativa por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el que se transcribe el oficio número 6450, de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, en el cual entre otras cosas textualmente señala "...la Productora Nacional de Semillas, se encuentra en posesión de unos predios rústicos con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicados en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas del Estado de Guanajuato, por compra-venta que de los mismos hizo a los señores Carlos Durán Salazar, Juan Ortiz Monasterio, Ricardo Estrada Berg y Rafael Suárez Vásquez, y previa autorización de las Secretarías de la Presidencia, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional y ésta propia de Agricultura y Ganadería, para la celebración de tal operación".

Comprobándose con lo anterior el origen del predio señalado que proviene, como se ha dicho, de los terrenos denominados "El Garambullo", por una parte que cuenta con dos certificados de inafectabilidad y por la otra del predio denominado "La Proveedora" del cual no se conoce que exista certificado de inafectabilidad que proteja la superficie restante.

**OCTAVO.-** Obra en autos dictamen positivo, del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.

**NOVENO.-** Obra en autos el oficio número 651604, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrito por el Director General de Tenencia de la Tierra, mediante el cual se hace saber que el plano proyecto de localización se integra de un total de 254-56-14 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, catorce centiáreas) que se tomarán de la siguiente forma: 196-38-48 (ciento noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal, que corresponden a la totalidad del predio "Santa María", de las cuales 45-23-80 (cuarenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas) se consideran propiedad de Francisco Orozco Silva, una superficie de 96-38-48 (noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), son propiedad de Luis Orozco Silva, una superficie de 54-76-20 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas,

veinte centiáreas) propiedad de Evelina Veramendi viuda de Concha, y una superficie de 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal del predio "La Proveedora", propiedad de la Productora Nacional de Semillas.

**DECIMO.-** Por auto de veinte de junio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de ampliación de ejido que nos ocupa, registrándose bajo la partida 770/93; se notificó su radicación a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

**UNDECIMO.-** Una vez radicado el expediente, en este Tribunal Superior, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se dictó sentencia resolviendo lo siguiente: "PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado 'Los Aguilares', Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 254-56-14 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, catorce centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 196-38-48 (ciento noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal que corresponden a la totalidad del predio "Santa María" de las cuales 45-23-80 (cuarenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas) son propiedad de Luis Orozco Silva, 54-76-20 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, veinte centiáreas) son propiedad de Evelina Veramendi viuda de Concha y 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal, del predio "La Proveedora", propiedad de la Productora Nacional de Semillas, por haberse comprobado su in explotación por más de dos años consecutivos, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 115 (cientos quince) campesinos capacitados relacionado en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado el trece de octubre del mismo año...".

**DUODECIMO.-** Inconforme con esta sentencia, mediante escrito de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, presentado ante este Tribunal Superior, Manuel Ayala Escobar, en su carácter de apoderado legal de Productora Nacional de Semillas, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, juicio que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A. 2255/96, el ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, resolvió conceder el amparo impetrado, las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta resolución son del tenor siguiente en su parte medular:

"SEPTIMO.- Son fundados los diversos argumentos hechos valer en la parte conducente del capítulo de conceptos de violación, que se refieren a una omisión en que incurre el Tribunal responsable al emitir su sentencia y, que la quejosa considera como violatoria de sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, dichos argumentos básicamente se hacen consistir en que en la sentencia reclamada se omitió referir sobre si era o no aplicable el artículo 23 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas que se citó en el Oficio de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, emitido por el entonces jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cuyo contenido fue ignorado según dice la quejosa, a pesar de que fue invocado en el informe técnico rendido por el ingeniero Florentino Barrón Patlán, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Así es, constan a fojas de la cinco a la nueve del legajo XVI del expediente agrario relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado "Los Aguilares", Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, que el ingeniero Florentino Barrón Patlán, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, rendió informe técnico complementario, "respecto a las Fracciones II de 'Santa María', perteneciente al predio Galera de Esperanza, así como al predio 'EL GARAMBULLO', propiedad de la Productora Nacional de Semillas, para determinar extensión, calidad, tipo de explotación y régimen legal de propiedad", precisando dicho ingeniero en lo conducente que: 'Siendo lo anterior, la forma de adquisición de los terrenos del predio EL GARAMBULLO, por parte de la Productora Nacional de Semillas. La otra parte que adquirió dicha Productora y que en el plano informativo que se elabora al respecto se indica con una superficie aproximada de 129-00-00 Hs., corresponde al predio denominado 'LA PROVEEDORA', indicándose en el mismo franjas de terreno las cuales unas se cultivan y otras no, especificándose en el Acta que se levantó con motivo de estos trabajos, dicha situación, Al estar elaborando el informe correspondiente, se presentó un representante de dicha productora, indicando que por cuestiones técnicas de su Programa de Investigación, esa era la forma de cultivo que desarrollan, dejando dichas franjas sin cultivo para evitar la contaminación de los productos, señalándolos como machos y hembras, indicando que posteriormente ocurriría con documentación probatoria de su dicho, no haciéndolo hasta el momento'... De lo anterior, será la Superioridad la que determine la situación Jurídica y de hecho que existe en esta cuestión, ya que con motivo de la solicitud del poblado de que hablamos, el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización Prof. Roberto Barrios, gira oficio de

fecha 29 de Junio de 1963 al Delegado Agrario en esta Entidad, indicándole que deberá respetar los terrenos propiedad de la tantas veces mencionada Productora, anexándose al presente copia de dicho oficio’.

De la anterior transcripción se advierte que efectivamente el ingeniero Florentino Barrón Patlán en su informe técnico complementario de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, hizo referencia al oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres que giró el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al Delegado Agrario en la ciudad de Guanajuato en el Estado del mismo nombre, por el que le pide a este último que respetara los terrenos propiedad de la hoy quejosa, oficio cuya copia fotostática incluso acompañó dicho ingeniero a su informe, la cual obra agregada a fojas quince a diecisiete del propio legajo XVI, pero crea convicción a este Tribunal Colegiado, de que debió ser tomado en cuenta en la sentencia reclamada, al estar concatenado o adminiculado con otros elementos probatorios que obran en el expediente agrario, como se demuestra a continuación.

En efecto, consta a fojas ciento veintiséis a ciento veintiocho del legajo I del expediente agrario, la documental consistente en el oficio número 6184, de fecha quince de agosto de mil novecientos sesenta y tres, por medio del cual el delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en la ciudad de Guanajuato, del Estado del mismo nombre, antes citado, hace del conocimiento del presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, el contenido del oficio de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, que a su vez le había dirigido el jefe del Departamento de Asuntos

Agrarios y Colonización, para su debida atención en el expediente de ampliación de ejidos promovido por un grupo de campesinos del poblado ‘Los Aguilares’, Municipio de Salamanca, Guanajuato’.

Asimismo, consta en la copia certificada del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, que obra a fojas cuatro a cincuenta y cinco del legajo XXI del expediente agrario que se trata, específicamente en la foja treinta y seis a treinta y ocho, que también se hace referencia al contenido del oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Por lo anterior, debe decirse que aun cuando en los autos del expediente agrario, únicamente obre una copia fotostática simple del oficio citado en último término en el párrafo anterior, forma convicción de su existencia real al estar concatenado con los elementos probatorios mencionados.

Al respecto es aplicable la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: ‘COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO.- SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.- Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza, sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador’.

Ahora bien, el aludido oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, dice textualmente lo siguiente: ‘... México, D.F. a 29 de junio de 1963. C. DELEGADO DE ASUNTOS AGRARIOS GUANAJUATO, GTO. - El C. Secretario de Agricultura y Ganadería en atento oficio 6450 de 19 de junio actual, se sirve manifestar a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, lo siguiente:- ‘...Por medio del presente, me estoy permitiendo solicitar la cooperación del Departamento a su merecido cargo con relación al siguiente asunto: Desde el mes de noviembre de 1961, la Productora Nacional de Semillas, se encuentra en posesión de unos predios rústicos con superficie aproximada de 200 hectáreas ubicados en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, del Estado de Guanajuato, por compra-venta que de los mismos hizo a los señores Carlos Durán Salazar, Juan Ortiz Monasterio, Ricardo Estrada Berg y Rafael Suárez Vázquez, y previa autorización de las Secretarías de la Presidencia, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional y esta Propia de Agricultura y Ganadería, para la celebración de tal operación.- Los Terrenos de referencia están destinados a trabajos relacionados con el programa federal de producción, certificación y distribución de semillas para el progreso técnico de la producción agrícola, no obstante lo cual han sido solicitados en vía de ampliación ejidal por el poblado ‘Los Aguilares’, Municipio de Salamanca, Gto. Y según expediente 3298 instruido ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guanajuato.- La Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, expedida por el H. Congreso de la Unión, publicada en **el Diario Oficial de la Federación** el 14 de abril de 1961, establece en su artículo 23, que los predios agrícolas propiedad de la Productora Nacional de Semillas y que se destinen directamente al incremento de semillas básicas y a la producción de semillas registradas o certificadas, serán inafectables para fines agrarios. Por otra parte los predios de que se trata, habiendo sido adquiridos por un organismo público descentralizado, han pasado a formar parte del Patrimonio Nacional, y están destinados a un servicio de indiscutible utilidad pública, por lo que y de acuerdo con lo previsto por los artículos 2o. fracciones III y IV, 5o., 8o., 9o., 22, 24 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, ni pueden desincorporarse del dominio público sino mediante decreto del Ejecutivo Federal refrendado por las Dependencias Federal competentes.- En estas condiciones y por las consideraciones que anteceden, solicito atentamente su intervención a fin de que de conformidad con las disposiciones legales que se citan y lo dispuesto en los artículos 1o., 6o., 35 y 342

del Código Agrario vigente, se sirva ordenar que se respete la propiedad y posesión de los terrenos pertenecientes a la Productora Nacional de Semillas, dejando a salvo los derechos del poblado ejidal solicitante para que los ejercite en terrenos que sí sean legalmente susceptibles de afectación...'. En atención a lo anteriormente transcrito, y estimándose correcta la gestión hecha, se servirá usted en su carácter de Presidente de la Comisión Agraria Mixta en ese Estado, intervenir en este asunto, a fin de que en el expediente de ampliación de ejidos de 'Los Aguilares', Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, se respete la propiedad y posesión de los terrenos pertenecientes a la Productora Nacional de Semillas, dado que los mismos, al ser adquiridos por un organismo descentralizado, han pasado a formar parte del Patrimonio Nacional, y están destinados a un servicio de utilidad pública, por lo que de acuerdo con los preceptos señalados la Ley General de Bienes Nacionales, son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, estimándose por otra parte, que de afectarse tales terrenos pertenecientes a la Productora Nacional de Semillas, como es un organismo descentralizado, se crearía un problema al propio Estado, y además, y en última instancia, como los terrenos de referencia están destinados a trabajos relacionados con el progreso técnico de la producción agrícola, se considera que deben respetarse, por la superficie aproximada de los mismos es de 200 has., la que no rebasa el límite señalado en al fracción IV del artículo 104 del Código Agrario, independientemente de los beneficios que en el campo de la Productora derivará para los ejidos en general del Estado y muy en lo particular para los colindantes: Aguilares, Los Gordos, Cuendá, Los Rizos, etc., los cuales beneficios pueden sintetizarse en: 1.- Asesoramiento técnico para mejorar sus cosechas. 2.- Facilidades para obtener mejores semillas. 3.- Posibilidad de ser contratistas de la Producción de Semillas, para tener buenos precios para sus cosechas. 4.- Posibilidad de disponer de fertilizantes con el aval de la Productora, así como crédito en general para sus trabajos. 5.- Posibilidad de recibir pies de cría de aves, cerdos, cabras, que la Productora tendrá, en un programa de colaboración con el Instituto de Investigaciones Pecuarias, para aprovechar los desechos de grano de sus plantas de beneficio de semillas. 6.- En la parte central de los terrenos, se ha formado un estanque de tres hectáreas, en las que ya está en desarrollo la producción de Carpa de Israel, que periódicamente se distribuirá entre los poblados colindantes. Igualmente se pondrá en 'Ranario' para la producción de rana comestible, como unidad dependiente del establecido por el Gobierno del Estado de México en la región de Lerma. 7.- Finalmente y aunque en forma limitada, los trabajos de la Productora podrán dar ocupación a hombres y mujeres de los ejidos colindantes, en los cultivos y en el beneficio de las cosechas. 8.- La Productora mantendrá una escuela rural en sus instalaciones, para los hijos de los campesinos y para grupos adultos...'.

Por su parte, el Tribunal Superior Agrario al referirse en las consideraciones de la sentencia reclamada a los predios propiedad de la hoy quejosa, únicamente estableció en lo conducente que: 'QUINTO.- Del análisis realizado a las diversas actuaciones que obran en autos, se concluye que por lo que respecta a los predios... el denominado 'La Proveedora', con 58-17-66 hectáreas (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal, propiedad de la Productora Nacional de Semillas, ha quedado demostrada su in explotación por más de dos años consecutivos de conformidad con el acta circunstanciada del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y que se agrega al expediente a foja 71 del legajo XVI del expediente, documento en el cual se hace constar que los terrenos en mención, se encontraron abandonados e in explotación por sus propietarios por más de dos años consecutivos, configurándose la causal de afectación contemplada en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.- Respecto a la superficie del predio denominado 'La Proveedora' propiedad de Productora Nacional de Semillas, con 58-17-66 hectáreas (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas y sesenta y seis centiáreas) y no de 64-01-00 hectáreas (sesenta y cuatro hectáreas, una área), de acuerdo con la aclaración formulada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficios VI-106-6-08622, de ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno y REF. II102 25535004906 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, la superficie proviene del predio denominado 'El Garambullo', según la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 466, del tomo VII a fojas 262 a la 264 de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y tres. Sin embargo, ha quedado demostrado que el origen de la propiedad en mención, proviene de dos predios conocidos el primero como 'El Garambullo' y el otro como 'La Proveedora' del cual tomó su nombre, el primero de los terrenos mencionados efectivamente llegó a contar con los certificados de inafectabilidad 159365 y 162491, ya que cuando la Productora Nacional de Semillas adquirió esas superficies, formaban parte de predios que contaban con esa protección de inafectabilidad y que solamente amparan 64-00-90 hectáreas (sesenta y cuatro hectáreas y noventa centiáreas) de las 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) que reconoce la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, en el oficio 6450, de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, haber adquirido de Carlos Durán Salazar, Juan Ortiz Monasterio, Ricardo Estrada Berg y Rafael Suárez Vásquez, observándose al respecto que la superficie propuesta para afectación no se la derivada del predio 'El Garambullo', sino la que proviene del denominado 'La Proveedora'. ...Por lo que se considera procedente afectar las superficies descritas anteriormente para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, con un total de 254-56-14 hectáreas (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, catorce centiáreas) que se tomarán... y 58-17-66 hectáreas (cincuenta y ocho hectáreas,

diecisiete áreas y sesenta y seis centiáreas) de temporal del predio 'La Proveedora', propiedad de Productora Nacional de Semillas, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (115) campesinos capacitados, relacionado en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

De lo transcrito se desprende, que tal y como aduce la quejosa, el Tribunal responsable no se ocupó de lo asentado en el oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, ya transcrito, en relación con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno.

En las relacionadas condiciones, debe concluirse que ante la omisión apuntada en que incurrió el Tribunal responsable, es indudable que por ello ha violado en perjuicio de la quejosa sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, razón por la cual procede otorgarle el amparo solicitado, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra con libertad de jurisdicción, en la que analice las cuestiones omitidas antes precisadas.

No es óbice a lo anterior, la facultad que tiene la responsable de no ceñirse a la regla de valoración de pruebas, porque ello no puede eximirla del cumplimiento de los preceptos constitucionales referidos, máxime que toda prueba debe ser valorada expresando las razones por las cuales se estima se tiene o carece de eficacia jurídica o valor probatorio.

Mayor convicción crea a este Tribunal Colegiado el criterio anterior, el hecho de que precisamente el Cuerpo Consultivo Agrario a fojas cincuenta y uno de su dictamen de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, aplicó a contrario sensu al caso controvertido el artículo 23 de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, al señalar que: 'La fracción denominada 'LA PROVEEDORA', proveniente de la Productora Nacional de Semillas, con una superficie de 58-17-66.9 Has., de temporal, por haber permanecido por más de dos años consecutivos inexplotadas, sin que mediara causa de fuerza mayor que a su propietario se lo impidiese transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, contraviniendo con esto, el artículo 23 de la Ley sobre producción, certificación y comercio de semillas, al no explotar esta superficie para los fines agrícolas por parte de la Productora Nacional de Semillas, organismo creado para encargarse de dicha actividad, no satisfaciéndose de esta forma la regulación que sobre el particular dispone el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, por lo que la citada superficie resulta afectable para fines agrarios, atento a lo dispuesto por el artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y en relación con el propio artículo 23 de la Ley sobre producción, certificación sensu.'; de ahí que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre los aspectos citados.

Por lo anterior es innecesario analizar los restantes argumentos hechos valer como conceptos de violación, de conformidad con la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho, Segunda Parte, del Informe de Labores de mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario al estudio de los demás motivos de queja'.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 80 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se SOBREESE en el juicio de Amparo D.A.2255/96, promovido por PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS, contra los actos de ejecución atribuidos a la autoridad denominada con 'Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Guanajuato', en términos del segundo considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la quejosa Productora Nacional de Semillas, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente agrario 770/93, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; personalmente al poblado tercero perjudicado, y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal Superior Agrario y, en su oportunidad archívese el expediente..."

**DECIMOTERCERO.-** Por acuerdo de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior determinó dejar insubsistente la sentencia definitiva de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente al juicio agrario número 770/93, que corresponde al expediente administrativo número 3298, sobre la acción que nos ocupa, por lo que se refiere al predio "La Proveedora", propiedad de Productora Nacional de Semillas, turnando el expediente a Magistratura para que elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**DECIMOCUARTO.-** Mediante proveído de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado instructor, dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

“V I S T O el estado procesal que guardan los autos del juicio agrario 770/93, que corresponde al expediente número 3298, relativo a la ampliación de ejido, del poblado denominado ‘Los Aguilares’, ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria de ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 2255/96, se estima procedente girar oficio a la Productora Nacional de Semillas, con el objeto de que ese Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, remita a este Tribunal Superior Agrario, la documentación comprobatoria de la propiedad

de 200-00-00 hectáreas, que la referida Productora Nacional de Semillas, afirma son de su propiedad.

Al respecto debe mencionarse que durante la substanciación de la acción agraria de que se trata, el titular de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, mediante oficio 6450 de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se respetara a la posesión y propiedad de la superficie anteriormente descrita, por estar comprendida dentro de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, sin que se haya acompañado la documentación correspondiente relacionada con el derecho de propiedad de los terrenos en comento.

La solicitud anterior, fue realizada tomando en consideración que los campesinos solicitantes señalaron como afectables diversos predios que Productora Nacional de Semillas considera como de su propiedad.

Asimismo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para que por su conducto se solicite al Registro Público de la Propiedad correspondiente al Municipio de Salamanca, del mismo Estado, la historia registral de los predios denominados ‘El Garambullo’ y ‘La Proveedora’, propiedad de Productora Nacional de Semillas.

Además, deberá girarse oficio al Registro Agrario Nacional, con el objeto de que ese órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, informe de la existencia o no, de certificados de inafectabilidad referidos a los predios denominados ‘El Garambullo’ y ‘La Proveedora’, específicamente en las fracciones propiedad de Productora Nacional de Semillas, ubicados en el Municipio de Salamanca, Guanajuato...”.

**DECIMOQUINTO.-** Mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior en la fecha antes referida; Manuel Ayala Escobar con el carácter de apoderado del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, Productora Nacional de Semillas, exhibe documentación comprobatoria de la propiedad que dicho organismo ostenta respecto a las 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los predios “El Garambullo” y “La Proveedora” siendo las siguientes: **1).**- Copia certificada de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que obra en el Tomo VII, bajo la partida número 466 del libro de Propiedad y Fideicomisos del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en la que se encuentra la escritura pública número 14999, pasada ante la fe del Licenciado Eleazar Gutiérrez Chavarría, Notario Público número 1 de la Ciudad de México, Distrito Federal, de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y tres en la que consta el contrato de compraventa de los predios siguientes:

PREDIO	SUPERFICIE	PREDIO DE ORIGEN
SANTA MARIA	16-19-00	“LA PROVEEDORA”
SAN FRANCISCO	53-13-00	“LA PROVEEDORA”
SAN MIGUEL	44-24-00	“LA PROVEEDORA”
SAN LUIS DEL MONTE	21-15-00	“LA PROVEEDORA”
EL GARAMBULLO PTE.	44-68-30	“EL GARAMBULLO”
EL GARAMBULLO OTE.	<u>19-32-70</u>	“EL GARAMBULLO”
TOTAL	198-72-00	

**2).**- Copia certificada de la escritura pública número seiscientos cuarenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 2 de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Tomás Serrano S., de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la que obra el contrato de compraventa del predio

“El Garambullo”, con superficie de 19-32-70 (diecinueve hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), que se encuentra inscrito en el Tomo I a fojas 729 del Libro de la Propiedad y Fideicomisos, en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

En dicho escrito el apoderado manifiesta, que los predios materia de este procedimiento se localizan en el Municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, y no en Salamanca del mismo Estado; solicitando que el despacho que se ordena se rectifique en ese sentido.

**DECIMOSEXTO.-** Mediante escrito de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el veinticuatro del mismo mes y año, el apoderado manifiesta que toda vez que por auto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, ordenó se girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que por su conducto se solicite al

Registro Público de la Propiedad correspondiente al Municipio de Salamanca, Guanajuato, la historia registral de los predios denominados "El Garambullo" y "La Proveedora", propiedad de la Productora Nacional de Semillas y en virtud de que la solicitud antes citada no se dirige al lugar correcto, dado que el historial registral a que alude el auto de referencia se localiza en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al Municipio de Juventino Rosas, y no exhibe dicha historia registral, certificada por el Registro del Partido Judicial de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, de la que desprende lo siguiente:

"LA CIUDADANA LICENCIADA TERESA FLORES SILVA, REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN ESTE PARTIDO JUDICIAL:

CERTIFICA: QUE HABIENDO REALIZADO UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN LOS LIBROS DE LA SECCION PRIMERA DE DOMINIO, LIBRO PRIMERO DE PROPIEDAD JUVENTINO ROSAS, GTO., S.A. Y S.N., EN UN PERIODO DE TIEMPO DE: DESDE EL DIA 24 DE FEBRERO DE 1934 A LA FECHA, A FIN DE INVESTIGAR SOBRE LA HISTORIA REGISTRAL DE LOS PREDIOS RUSTICOS PROPIEDAD DE LA PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS (PRONASE POR SUS SIGLAS), QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LA PARTIDA NUMERO 466 DEL TOMO VIII, SECCION PRIMERA DE DOMINIO, LIBRO PRIMERO DE PROPIEDAD Y QUE SON LOS SIGUIENTES: SANTA MARIA, SAN FRANCISCO, SAN MIGUEL, SAN LUIS DEL MONTE Y EL GARAMBULLO (ORIENTE Y PONIENTE), TODOS DE ESTE MUNICIPIO, SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:

1.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'SANTA MARIA' DE LA ANTIGUA HACIENDA DE PROVEEDORA:

ANTECEDENTES:

PARTIDA NUMERO 53, TOMO I, PROPIEDAD A FOJAS 122 VTA., DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1940, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2 DOS, DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1940, ANTE LA FE DEL LIC. PEDRO BRAVO M., NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA QUE SOBRE EL LOTE NUMERO 8 LLAMADO 'SANTA MARIA', DE LA ANTIGUA HACIENDA DE PROVEEDORA DE ESTE MUNICIPIO, CON SUPERFICIE DE 70-30-60 HAS., CELEBRAN, COMO ENAJENANTE: RAFAEL RICO GONGORA Y POR OTRA PARTE COMO ADQUIRENTE: SRA. MA. DE LA LUZ ARROYO.

PARTIDA 151, TOMO V, PROPIEDAD, A FOJAS 154 VTA., DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1956, RELATIVO A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 38 TREINTA Y OCHO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1956, ANTE LA FE DEL LIC. MANUEL OROZCO IRIGOYEN, NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GUANAJUATO, RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA SOBRE EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'SANTA MARIA', QUE FUE DE LA HACIENDA DE PROVEEDORA, SUPERFICIE DE 17-50-00, CELEBRARON COMO ENAJENANTE; MA. DE LA LUZ ARROYO DE USABIAGA, COMO ADQUIRENTE: ING. FEDERICO SANCHEZ SANCHEZ.

PARTIDA NUMERO 103, TOMO VI PROPIEDAD, A FOJAS 104 VTA. DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1959, RELATIVA A LA INSCRIPCION DE PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 53, DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1959, ANTE LA FE DEL LIC. MANUEL OROZCO IRIGOYEN, NOTARIO PUBLICO NUMERO 18 EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO. RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SOBRE EL PREDIO RUSTICO "SANTA MARIA", FRACCION QUE FUE DE LA HDA. DE PROVEEDORA, CON SUPERFICIE DE 17-50-00 H. CELEBRARON, COMO ENAJENANTE; ING. FEDERICO SANCHEZ SANCHEZ, Y POR LA OTRA, COMO ADQUIRENTE: LIC. CARLOS DURAN SALAZAR.

PARTIDA 466, TOMO VII PROPIEDAD, A FOJAS 262-262, DE FECHA 18 DE MAYO DE 1964, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 14,999 CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1963, ANTE LA FE DEL LIC. ELEAZAR GUTIERREZ CHAVARRIA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 1 UNO, EN EJERCICIO EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA QUE SOBRE EL PREDIO RUSTICO "SANTA MARIA", CON SUPERFICIE DE 16-19-00 HAS., Y OTROS, CELEBRARON, COMO ENAJENANTE: CARLOS DURAN SALAZAR, Y COMO ADQUIRENTE: "PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS".

2.- PREDIOS RUSTICOS DENOMINADOS: "SAN MIGUEL Y SAN FRANCISCO".

ANTECEDENTES:

PARTIDA 37 TOMO II, A FOJAS 46 FTE., DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1943 RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 42 CUARENTA Y DOS, DE FECHA 27 DE MARZO DE 1943, ANTE LA FE DEL LIC. PEDRO BRAVO MARAÑON, NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA, SOBRE LA FRACCION NUMERO 6 SEIS DEL PREDIO RUSTICO 'SAN MIGUEL', SUPERFICIE DE 44-29-37 HAS., CELEBRARON, COMO ENAJENANTE; JOSE PONCE, Y ADQUIRENTE:

MA. CONCEPCION REYNOSO DE ESPINOSA.

PARTIDA 17, TOMO IV, A FOJAS 24 VTA., FECHA 16 DE ABRIL DE 1952 RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 13 TRECE, FECHA 7 DE ABRIL DE 1952, ANTE LA FE DEL LIC. ANGEL ORTIZ H. NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, QUE RESPECTO DEL LOTE NUMERO 7 SIETE DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'SAN FRANCISCO', CON SUPERFICIE DE 50-55-50 HAS., CELEBRA, COMO ENAJENANTE: PILAR VILLANUEVA VDA. DE PONCE, Y POR LA OTRA, COMO ADQUIRENTE: FRANCISCO VILLANUEVA CABALLERO.

PARTIDA 115, TOMO V, A FOJAS 122 FTE. DE FECHA 12 DE MARZO DE 1956, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 32, DE FECHA 2 DE MARZO DE 1956, ANTE LA FE DEL LICENCIADO MANUEL OROZCO IRIGOYEN, NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SOBRE LOS PREDIOS RUSTICOS DENOMINADOS: 'SAN MIGUEL', CON SUP. DE 44-29-37 HAS. Y 'SAN FRANCISCO' CON SUP. DE 50-55-50 HAS. , CELEBRAN, ENAJENANTES: MA. CONCEPCION REYNOSO DE ESPINOSA Y FRANCISCO VILLANUEVA CABALLERO Y POR OTRA, ADQUIRENTE: MARTHA SANCHEZ AGUIRRE.

PARTIDA 100, TOMO VI PROPIEDAD, A FOJAS 102 VTA. DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1959, RELATIVA A LA INSCRIPCION DE PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 56, ANTE LA FE DEL LIC. MANUEL OROZCO IRIGOYEN, NOTARIO PUBLICO NUMERO 18. EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE LOS PREDIOS RUSTICOS 'SAN MIGUEL Y SAN FRANCISCO'. EL PRIMERO DE ELLOS, CON SUPERFICIE DE 44-29-37, Y EL SEGUNDO CON SUPERFICIE DE 50-50-00 HAS., CELEBRAN, COMO ENAJENANTE: MARTHA SANCHEZ AGUIRRE DE MAESE Y COMO ADQUIRENTE: JUAN ORTIZ MONASTERIO.

PARTIDA 466 TOMO VII PROPIEDAD, A FOJAS 261-262 FTE., DE FECHA: 18 DE MAYO DE 1964, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESC. PUB. NUM. 14,999 CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1963, ANTE LA FE DEL LIC. ELEAZAR GUTIERREZ CHAVARRIA, NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO EN EJERCICIO EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, QUE SOBRE LOS PREDIOS RUSTICOS DENOMINADOS: 'SAN MIGUEL', CON SUPERFICIE DE 44-24-00 HAS. Y 'SAN FRANCISCO', CON SUP. DE 53-13-00 H. Y OTROS, CELEBRAN COMO ENAJENANTE: JUAN ORTIZ MONASTERIO, Y COMO ADQUIRENTE: 'PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS'.

### 3.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'EL MONTE O SAN LUIS DEL MONTE'

#### ANTECEDENTES:

PARTIDA 116, TOMO V, A FOJAS 123, VTA., DE FECHA 12 DE MARZO DE 1956, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 33 TREINTA Y TRES, FECHA 2 DE MARZO DE 1956, ANTE LA FE DEL LIC. MANUEL OROZCO IRIGOYEN, NOTARIO PUBLICO NUMERO 18, EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SOBRE EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'EL MONTE', CON SUPERFICIE DE 83-00-00 HAS., CELEBRA, COMO ENAJENANTE: MA. GUADALUPE REYNOSO DE USABIAGA, Y COMO ADQUIRENTE: DON GUILLERMO DAVILA ROMO.

PARTIDA 466 TOMO VII, PROPIEDAD, A FOJAS 261-262 FTE., DE FECHA 18 DE MAYO DE 1964, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESC. PUB. NUM. 14999 CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1963, ANTE LA FE DEL LIC. ELEAZAR GUTIERREZ CHAVARRIA, NOTARIO PUBLICO NUM. 1 UNO, EN EJERCICIO EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRA VENTA, QUE SOBRE VARIOS PREDIOS RUSTICOS, ENTRE ELLOS 'SAN LUIS DEL MONTE', CON SUPERFICIE DE: 21-15-00 HAS., ENAJENA: GUILLERMO DAVILA ROMO, ADQUIERE: 'PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS'.

### 4.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO: 'EL GARAMBULLO' (ORIENTE Y PONIENTE).

#### ANTECEDENTES:

PARTIDA 45 TOMO IV PROPIEDAD, A FOJAS 60 VTA., DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1952, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESC. PUB. NUM. 12 DOCE, DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1952, ANTE LA FE DEL LICENCIADO ALONSO MANCERA R., NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DE CONTRATO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO. RESPECTO DE CONTRATO DE CESION ONEROSA DE LOS DERECHOS REALES HEREDITARIOS, SOBRE EL PREDIO RUSTICO 'EL GARAMBULLO', PONIENTE, CON SUPERFICIE DE 170-00-00 HAS., CELEBRAN COMO ENAJENANTES: TORIBIO OROZCO RIOS Y TORIBIO OROZCO VAZQUEZ, Y COMO ADQUIRENTES: MARIA ALVAREZ TOVAR, GUSTAVO DEVILLET ALVAREZ Y VICTOR ORTIZ ALVAREZ.

PARTIDA 104, TOMO IV, A FOJAS 165 FTE., DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1953, RESPECTO DE LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUM. 13, DE FECHA 30 DE JULIO DE 1953, ANTE LA FE DEL LIC. ALONSO MANCERA R., NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DEL CONTRATO DE CESION ONEROSA DE DERECHOS REALES HEREDITARIOS DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'EL GARAMBULLO' PONIENTE, CON SUPERFICIE DE 100-00-00 HAS., CELEBRADO ENTRE, ENAJENANTE: MARIA ALVAREZ TOVAR, GUSTAVO DEVILLET ALVAREZ Y VICTOR ORTIZ ALVAREZ, A TRAVES DE SU APODERADO MARTIN DEVILLET, Y COMO ADQUIRENTE: RAUL ALVAREZ RODRIGUEZ.

PARTIDA 20, TOMO V, A FOJAS 20 VTA. FECHA 26 DE JUNIO DE 1954, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 79 SETENTA Y NUEVE, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1954, ANTE LA FE DEL LIC. MANUEL LEDESMA G., NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE, SOBRE EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'EL GARAMBULLO' FRACCION PONIENTE, CON SUPERFICIE DE: 100-00-00 HAS., CELEBRAN COMO ENAJENANTE: RAUL ALVAREZ RODRIGUEZ, ADQUIERE: CRISTIAN GAMEZ REYES RETANA.

PARTIDA 41, TOMO V FOJAS 46 FTE., DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1955 RELATIVO A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3,566 TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1954, ANTE LA FE DEL LIC. ALBERTO FERNANDEZ RIVEROLL, NOTARIO PUBLICO NUMERO 7 SIETE, EN EJERCICIO EN QUERETARO, QRO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA

SOBRE EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'EL GARAMBULLO', CON SUPERFICIE DE 100-00-00. ENAJENA: CRISTINA GAMEZ REYES RETANA, ADQUIERE: RAFAEL MORALES.

PARTIDA 82, TOMO VI A FOJAS 82 FTE., DE FECHA 15 DE MAYO DE 1959 RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5,056 CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1957, ANTE LA FE DEL LIC. ALBERTO FERNANDEZ RIVEROLL, NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN QUERETARO, QRO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL PREDIO RUSTICO 'EL GARAMBULLO', CON SUPERFICIE DE 100-00-00 HAS., CELEBRA: COMO ENAJENANTE: RAFAEL MORALES, Y COMO ADQUIRIENTE: RAFAEL SUAREZ VAZQUEZ.

PARTIDA 466 TOMO VII, A FOJAS 262-262, DE FECHA 18 DE MAYO DE 1964 RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 14,999 CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1963, ANTE LA FE DEL LIC. ELEAZAR GUTIERREZ CHAVARRIA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 1 UNO, EN EJERCICIO EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SOBRE VARIOS PREDIOS RUSTICOS, ENTRE ELLOS 'EL GARAMBULLO', CON SUPERFICIE DE 44-68-30 HAS., CELEBRA ENAJENANTE: RAFAEL SAUREZ VAZQUEZ, ADQUIERE: 'PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS'.

NOTA: EL PREDIO RUST. 'EL GARAMBULLO', FRACCION ORIENTE CON SUPERFICIE DE 19-32-70 HAS., NO SE ENCONTRARON ANTECEDENTES REGISTRALES, SOLO SE SABE QUE FUE VENDIDO POR ESCRITURA NUMERO 14,999 CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ANTE LA FE DEL LIC. GUTIERREZ CHAVARRIA, POR EL SR. ARQ. RICARDO ESTRATA BERG, CON CONSENTIMIENTO DE SU ESPOSA, A PRONASE...".

**DECIMOSEPTIMO.-** Mediante oficio número 785/97 de siete de julio de mil novecientos noventa y siete, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en Guanajuato, Guanajuato, remite el despacho TUA/D-64/97, deducido del expediente 770/93, con lo que se da cumplimiento al despacho AC/38/97, del que se desprende lo siguiente:

1).- Oficio número DG/SR/2489/97, suscrito por el Ingeniero Jorge Eloy Gómez Montes, Delegado del Registro Agrario Nacional en Guanajuato, dirigido a la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, del que se desprende que una vez revisados los antecedentes registrales, no se encontraron registrados certificados de inafectabilidad, referidos a los predios denominados "El Garambullo" y "La Proveedora", en favor de Productora Nacional de Semillas.

2).- Oficio número 170 de primero de julio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Registrador de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Romualdo F. Orozco Galindo, dirigido al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, del que se desprende que se realizó una búsqueda de veinte años anteriores a la fecha y no se encontraron inscritos los predios "El Garambullo" y "La Proveedora", propiedad de Productora Nacional de Semillas.

Al respecto cabe mencionar que la parte quejosa, mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, señaló a este Tribunal que la historia registral de los predios materia del presente asunto, se localiza en los municipios de Juventino Rosas, Guanajuato, y no en Salamanca del mismo Estado.

Posteriormente, mediante oficio J-016012 de primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, Licenciado Octavio Pérez Nieto informó lo siguiente:

"1).- En el Protocolo de este Organismo Registral, aparece inscrito el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159365, expedido a favor de Rafael Morales Alcocer, que ampara el predio rústico Santa Beatriz de Silva, ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, del poblado 'Los Aguilares', el cual quedó inscrito el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en esta dependencia bajo el registro número 1972, fojas de 22 a 23, volumen 10, lo anterior según acuerdo de inafectabilidad dictado el 12 de septiembre de 1956, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1956, lo que se acredita con la copia certificada de dicho certificado.

2.- Asimismo, aparece inscrito el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 162491, de fecha 8 de enero de 1958, expedido a favor del C. Ricardo Palazuelo Reynoso, que ampara el predio rústico 'El Garambullo', ubicado en el poblado antes mencionado, el cual quedó inscrito con fecha 18 de enero de 1958, en esta dependencia bajo el registro número 2090, a fojas 177, volumen 10, lo anterior según acuerdo de inafectabilidad dictado el 19 de julio de 1957, lo que se acredita con el certificado de mérito...", y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, ha quedado demostrada en los términos de los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que existen ciento quince campesinos capacitados cuyos nombres son los siguientes: 1.- Casimiro Damián, 2.- Daniel Damián, 3.- Mariano Yáñez, 4.- Antonio Yáñez, 5.- Esteban Yáñez, 6.- Pedro Yáñez, 7.- J. Dolores Lerma, 8.- José Lerma, 9.- Bonifacio Lerma, 10.- Juan Lerma, 11.- Juan Gazca, 12.- J. Angel Gazca, 13.- Arturo Gazca, 14.- J. Apolinar Gazca, 15.- José Ramírez, 16.- Policarpo Tovar, 17.- Francisco Alberto, 18.- Ambrosio Moreno, 19.- Esteban Moreno, 20.- J. Carmen Tovar, 21.- Alfonso Alberto, 22.- Eusebio García, 23.- Antonio Valencia, 24.- Gabino Valencia, 25.- M. Tránsito Hernández, 26.- J. Carmen Tovar Martínez, 27.- J. Guadalupe Tovar, 28.- Herón Zúñiga, 29.- Ruperto Ramírez, 30.- Martín Ramírez, 31.- Luis Acosta, 32.- J. Piedad Acosta, 33.- Dolores Acosta, 34.- José Tovar Campos, 35.- Demetrio Zavala, 36.- Onésimo Delgado, 37.- Gaspar Tovar, 38.- Gerónimo Cervantes, 39.- José Cervantes, 40.- Gustavo Cervantes, 41.- Javier Zúñiga, 42.- Miguel Alberto, 43.- Francisco Alberto, 44.- José Gazca, 45.- Fidel Zúñiga, 46.- Eulalio Zúñiga, 47.- Filiberto Zúñiga, 48.- Juan Tovar, 49.- J. Asunción Tovar, 50.- Arcadio Yáñez, 51.- Luciano Frías, 52.- Juan Villafuerte, 53.- Santiago Lubias, 54.- Cesario Ramírez, 55.- Abundio Acosta, 56.- Antonio Acosta, 57.- Refugio Acosta, 58.- Jesús Acosta, 59.- Refugio Alberto, 60.- Martín Tovar, 61.- Nicanor López, 62.- Juan Ramírez, 63.- Blas Frías, 64.- J. Rosario Acosta, 65.- Juvencio Frías, 66.- Ricardo Anaya, 67.- Manuel Ramírez, 68.- Margarito Moreno, 69.- Antonio Villafuerte, 70.- Zeferino Alberto, 71.- Rafael Frías, 72.- Modesto López, 73.- J. Concepción Alberto, 74.- Guadalupe Lubias, 75.- Juan Zúñiga, 76.- José Ramírez, 77.- Rodrigo Zúñiga, 78.- Andrés Yáñez, 79.- Gerardo López, 80.- Cedronio Alberto, 81.- Dimas Mendoza, 82.- Miguel Mendoza, 83.- Candelario Mendoza, 84.- Pedro Mendoza, 85.- Marcelino Campos, 86.- Alejandro Campos, 87.- René Subias, 88.- Ramón López, 89.- Luis Alberto, 90.- Esteban Acosta, 91.- Isaac Yáñez, 92.- Ramón Tovar, 93.- Juan Ramírez, 94.- J. Natividad Ramírez, 95.- Francisco Ramírez, 96.- Gregorio Ramírez, 97.- Luis Moreno, 98.- Timoteo Ramírez, 99.- Reynaldo Zúñiga, 100.- Pantaleón Zúñiga, 101.- Simón Moreno, 102.- Domingo Moreno, 103.- J. Dolores Cuevas, 104.- Dolores Cuevas, 105.- Carlos Zavala, 106.- Emiliano Zavala, 107.- Eulalio Tovar, 108.- Fermín Tovar, 109.- Bernardo Montoya, 110.- Crescencio Alberto, 111.- Valerio Montoya, 112.- Jesús Montoya, 113.- Eugenio Frías, 114.- Juan Frías, y 115.- José Rodríguez Peña.

**TERCERO.-** El requisito de procedibilidad establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado plenamente satisfecho, en virtud de que los predios concedidos en dotación al núcleo de que se trata, se encuentran debidamente aprovechados.

**CUARTO.-** Por cuanto a la ejecutoria Constitucional que se cumplimenta, es necesario remitirnos al artículo 76 de la Ley de Amparo, que indica: Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a amparar y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivara.

**QUINTO.-** El artículo 8o. de la Ley de Amparo señala:

La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

**SEXTO.-** Mediante proveído de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado instructor, dictó un acuerdo, con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, el cual se cita en el resultando decimocuarto de esta sentencia y que por economía procesal se tiene por reproducido para los efectos legales a que haya lugar.

**SEPTIMO.-** Mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Manuel Ayala Escobar apoderado legal del Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, Productora Nacional de Semillas, exhibe documentación comprobatoria de la propiedad que ostenta dicho organismo, respecto de las 200-00-00 (doscientas hectáreas), de los predios "El Garambullo" y "La Proveedora", siendo las siguientes:

**I).-** Copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que obra en el tomo VII, bajo la partida número 466 del Libro de Propiedad y Fideicomisos del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en la que se encuentra la escritura pública número 14,999, pasada ante la fe del Licenciado Eleazar Gutiérrez Chavarría, Notario Público número 1 de la Ciudad de México, Distrito Federal, de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, en la que consta el contrato de compra-venta de los predios: "Santa María" con una superficie de 16-19-00 (dieciséis hectáreas, diecinueve áreas); "San Francisco" con una superficie de 53-13-00 (cincuenta y tres hectáreas, trece áreas); "San Miguel" con una superficie de 44-24-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas); "San Luis del Monte" con una superficie de 21-15-00

(veintiuna hectáreas, quince áreas); "El Garambullo" (poniente) con una superficie de 44-68-30 (cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta centiáreas); "El Garambullo" (oriente) con una superficie de 19-32-70 (diecinueve hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas).

**2).-** Copia certificada de la escritura pública número 645, pasada ante la fe del Notario Público número dos de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Tomás Serrano S., de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la que obra el contrato de compraventa del predio "El Garambullo", con una superficie de 19-32-70 (diecinueve hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), inscrita en el tomo I a fojas, setecientas veintinueve del Libro de la Propiedad y Fideicomisos, en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

A las documentales antes citadas, este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, de dichas documentales lo único que se desprende es la propiedad que tienen sus dueños sobre los predios antes referidos, no acreditándose así la explotación del predio "La Proveedora" que es la materia de la ejecutoria que nos ocupa.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro del mismo mes y año; Manuel Ayala Escobar apoderado del Organismo Público descentralizado del Gobierno Federal, Productora Nacional de Semillas, exhibe la historia registral mediante certificación del Registrador del Partido Judicial de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, de los predios propiedad de dicho organismo, que son materia de la presente ejecutoria, la cual se menciona en el resultando decimosexto de esta sentencia, y que por economía procesal se tiene por reproducida para los efectos legales a que haya lugar; documental a la que este Tribunal Superior le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**NOVENO.-** Mediante oficio número 785/97 de siete de julio de mil novecientos noventa y siete, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en Guanajuato, Guanajuato, remite el despacho TUA/D-64/97, deducido del expediente 770/93, con lo que se da cumplimiento al despacho AC/38/97, del que se desprende lo siguiente:

**1).-** Oficio número DG/SR/2489/97, suscrito por el Ingeniero Jorge Eloy Gómez Montes, Delegado de Guanajuato, del Registro Agrario Nacional, dirigido a la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, del que se desprende que una vez revisados los antecedentes registrales, no se encontraron registrados certificados de inafectabilidad, referidos a los predios denominados "El Garambullo" y "La Proveedora", en favor de Productora Nacional de Semillas.

**2).-** Oficio número 170 de primero de julio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Registrador de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Romualdo F. Orozco Galindo, dirigido al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, del que se desprende que se realizó una búsqueda de veinte años anteriores a la fecha y no se encontraron inscritos los predios "El Garambullo" y "La Proveedora", propiedad de Productora Nacional de Semillas, y

Al respecto cabe mencionar que la parte quejosa, mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, señaló a este Tribunal que la historia registral de los predios materia del presente asunto, se localiza en los municipios de Juventino Rosas, Guanajuato y no en Salamanca del mismo Estado.

Posteriormente, mediante oficio J-016012 de primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, Licenciado Octavio Pérez Nieto informó lo siguiente:

"1).- En el Protocolo de este Organismo Registral, aparece inscrito el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159365, expedido a favor de Rafael Morales Alcocer, que ampara el predio rústico Santa Beatriz de Silva, ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, del poblado 'Los Aguilares', el cual quedó inscrito el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en esta dependencia bajo el registro número 1972, fojas de 22 a 23, volumen 10, lo anterior según acuerdo de inafectabilidad dictado el 12 de septiembre de 1956, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1956, lo que se acredita con la copia certificada de dicho certificado.

2.- Asimismo, aparece inscrito el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 162491, de fecha 8 de enero de 1958, expedido a favor del C. Ricardo Palazuelo Reynoso, que ampara el predio rústico 'El Garambullo', ubicado en el poblado antes mencionado, el cual quedó inscrito con fecha 18 de enero de 1958, en esta dependencia bajo el registro número 2090, a fojas 177, volumen 10, lo anterior según acuerdo de inafectabilidad dictado el 19 de julio de 1957, lo que se acredita con el certificado de mérito...".

A las documentales antes citadas, este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo la aclaración que de autos quedó demostrado que el origen del predio "La Proveedora", proviene de dos predios conocidos, el primero como "El Garambullo" y el segundo como "La Proveedora" del cual tomó su nombre; el primero de los terrenos mencionados efectivamente llegó a contar con los certificados de inafectabilidad 159365 y 162491, ya que cuando la Productora Nacional de Semillas, adquirió esas superficies formaban

parte de predios que contaban con esa protección de inafectabilidad y que solamente amparan 64-00-90 (sesenta y cuatro hectáreas, noventa centiáreas), observándose al respecto que la superficie propuesta para afectación no es la derivada del predio "El Garambullo", sino la que proviene del denominado "La Proveedora".

**DECIMO.-** Cabe hacer la aclaración que de la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que aproximadamente tiene en posesión la "Productora Nacional de Semillas", sólo es materia del presente juicio la superficie de 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de la fracción denominada "La Proveedora".

Ahora, si bien es cierto, que respecto de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en su informe rendido por el Ingeniero Florentino Barrón Patlán, se desprende que hizo mención al oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, que giró el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al Delegado Agrario en la Ciudad de Guanajuato, por el que le solicitó a este último, que respetara los terrenos propiedad de la hoy quejosa, anexando a dichos trabajos copia fotostática del oficio en cita, y que por economía procesal se tiene por reproducido en este texto para los efectos legales a que haya lugar y al que este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no es menos cierto que los de los mismos trabajos complementarios se desprende que: "al estar elaborando el informe correspondiente se presentó un representante de dicha productora, indicando que por cuestiones técnicas de su programa de investigación, esa era la forma de cultivo que desarrollan, dejando dichas franjas sin cultivo para evitar la contaminación de los productos, señalándolos como machos y hembras, indicando que posteriormente ocurriría con documentación probatoria de su dicho, no haciéndolo hasta el momento". Es claro que nunca se presentó documentación o algún dictamen técnico sobre agronomía que comprobara el dicho del representante de la "Productora Nacional de Semilla", haciéndose notar una falta de interés jurídico, por lo que en este orden de ideas y administrada con el acta circunstanciada del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, documento en el cual se hace constar que el terreno en mención se encontró abandonado e inexplorado por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida, la superficie de 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de la fracción denominada "La Proveedora", resulta afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamiento legal que reglamenta las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional y su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República, como lo establece el artículo 1o. de la citada Ley, lo que significa que una ley secundaria de menor rango constitucional, como lo es la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de semillas, no puede estar por encima del interés público consignado en el artículo en comento además de que en el esquema Jurídico Mexicano los ordenamientos secundarios no pueden ir por encima de la Constitución General de la República, y sus leyes derivadas reglamentarias, como acontece en el caso en concreto; por lo que en ese orden de ideas el artículo 23 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, y que es tema central de la presente ejecutoria, es de interpretarse a contrario sensu en el presente asunto que se estudia, en virtud de que no se cumplió con lo dispuesto por dicho ordenamiento, al no explotar la superficie antes mencionada para los fines agrícolas por parte de la Productora Nacional de Semillas que fue creada para encargarse de dicha actividad, no cumpliéndose de esta forma lo que dispone el artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero que a la letra dice: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada la modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y la explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

Por lo anteriormente comentado, al no haber acreditado la "Productora Nacional de Semillas" las razones que tuvo para la inexploración por más de dos años consecutivos del predio "La proveedora", éste se afecta de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente.

En cuanto a la superficie de 196-38-48 (ciento noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal que corresponde a la totalidad del predio "Santa María" de las cuales 45-23-80 (cuarenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas) son propiedad de Francisco Orozco Silva;

96-38-48 (noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) propiedad de Luis Orozco Silva y 54-76-20 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, veinte centiáreas) propiedad

de Evelina Veramendi viuda de Concha, que fue concedida al poblado "Los Aguilares", mediante resolución de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Organó Colegiado para beneficiar a 115 (ciento quince) capacitados y que no es materia del presente juicio de garantías que se estudia, queda firme dicha resolución.

**DECIMOPRIMERO.-** En virtud de lo anterior procede dotar de tierras al poblado solicitante, con una superficie 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal que se tomarán del predio "La Proveedora", propiedad de la Productora Nacional de Semillas, por haberse comprobado su in explotación por más de dos años consecutivos, superficie que resulta afectable conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se tomará en la forma que se determina en el plano proyecto de localización, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número D.A.2255/96, el ocho de junio de mil novecientos noventa y seis, es de resolverse, y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Queda firme la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Organó Colegiado por cuanto a la superficie de 196-38-48 (ciento noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal que corresponde a la totalidad del predio "Santa María" de las cuales 45-23-80 (cuarenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas) son propiedad de Francisco Orozco Silva; 96-38-48 (noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) propiedad de Luis Orozco Silva y 54-76-20 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, veinte centiáreas) propiedad de Evelina Veramendi viuda de Concha, que fue concedida al poblado "Los Aguilares", y que no es materia del presente juicio de garantías que se estudia.

**SEGUNDO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Aguilares", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Es de dotarse y se dota de tierras al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal del predio "La Proveedora", propiedad de la Productora Nacional de Semillas, por haberse comprobado su in explotación por más de dos años consecutivos, para beneficiar a los 115 (ciento quince) campesinos capacitados, que se mencionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que resulta afectable conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se tomará en la forma que se determina en el plano proyecto de localización, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** A través de oficio envíese copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A.2255/96.

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Enrique García Serrano; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.**- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda** que suscribe CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 770/93, relativo a la acción primera ampliación de ejido (cumplimiento

de ejecutoria), del poblado Los Aguilares, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, y se expiden en cuarenta y ocho fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 27 de enero de 2004.- Conste.- Rúbrica.